

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

*Ejecútese y publíquese*

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Educación Pública a. i., Stefano Arias Ocampo y de Cultura, Juventud y Deportes a. i., Hilda González Ramírez.—1 vez.—C-5500.—(68767).

N° 7717

LEY REGULADORA DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Objeto

La presente ley regula la prestación de servicios de guarda y custodia de vehículos en estacionamientos públicos, edificios o lotes destinados a este fin.

Artículo 2°—Responsabilidad

Las personas, físicas o jurídicas, encargadas de prestar el servicio de estacionamiento público serán responsables y garantes de la guarda y custodia de los vehículos, mientras estos permanezcan dentro del estacionamiento. Deberán actuar con la mayor diligencia y buena fe posibles. Responderán del daño, menoscabo o perjuicio que se cause a los vehículos por dolo o culpa atribuible al prestatario del servicio o sus empleados, según el caso.

Artículo 3°—Responsabilidad de la administración

La administración de los estacionamientos deberá velar por la seguridad de los vehículos, sus accesorios y los objetos que contengan. De cometerse delitos contra la propiedad, procurará aprehender a los responsables para ponerlos a las órdenes de los tribunales de justicia. En concordancia con la norma precedente, si los responsables no fueron aprehendidos o si habiendo sido aprehendidos, se comprobare que el estacionamiento faltó a los deberes de cuidado, la administración será responsable civilmente por la sustracción o daño al vehículo, sus accesorios o los objetos que se encuentren en el interior; lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber a la gerencia del estacionamiento o sus empleados.

Para enfrentar los reclamos por los daños o el robo de un vehículo dentro de un parqueo, este suscribirá obligatoriamente una póliza de seguros individual o colectiva.

Artículo 4°—Rótulo

En los estacionamientos públicos deberá colocarse en un lugar visible el siguiente rótulo: "Por disposición de la Ley reguladora de los estacionamientos públicos, este negocio está obligado a garantizar la seguridad de los vehículos a su cargo, así como la de sus accesorios y objetos guardados en ellos. El incumplimiento de esta obligación autoriza al cliente para cobrar por daños y perjuicios, en la vía judicial. Toda renuncia, expresa o tácita, de esta obligación, se reputará como nula."

Esa leyenda también deberá imprimirse al dorso del recibo de cobro o de cualquier otro documento similar que se entregue al usuario.

CAPÍTULO II

Del espacio físico de los estacionamientos

Artículo 5°—Capacidad

Los estacionamientos no podrán albergar un número de vehículos que exceda de la capacidad autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Por tanto, los dueños de los vehículos no podrán ser obligados a dejar sus llaves en el parqueo.

Artículo 6°—Tamaño de espacios

Las dimensiones mínimas de cada espacio de estacionamiento serán de 2,50 m. de ancho por 5,00 m de largo. El diez por ciento (10%) del total del área de estacionamiento se destinará a espacios de 3,00 m. de ancho por 6,00 m. de largo.

Artículo 7°—Medidas de entradas y salidas

El ancho mínimo permitido de las entradas y salidas será de 3,00 m. para cada una. Los radios de giro deberán ajustarse mínimo a 4,66 m. de trayectoria de la saliente trasera y los carriles de circulación deberán medir por lo menos 3,00 m. de ancho.

Artículo 8°—Demarcación interna

Todo automotor que circule dentro del establecimiento tendrá la obligación de respetar el flujo vehicular demarcado, salvo que la gerencia del local indique lo contrario.

Artículo 9°—Impedimento

No se aprobará la apertura de nuevos estacionamientos cuando sus entradas y salidas se encuentren a menos de 25,00 m. de las paradas de autobuses; tampoco podrán fijarse paradas de autobuses a una distancia menor de 25,00 m. de los estacionamientos.

Artículo 10.—Estacionamiento de motocicletas

Los estacionamientos públicos deberán reservar un espacio prudencial del total del área para estacionar motocicletas.

Este servicio se registrará por una tarifa distinta de las aplicadas a los vehículos. Este tipo de tarifa se calculará por períodos de quince minutos.

CAPÍTULO III

De los accidentes de tránsito

Artículo 11.—Colisiones en estacionamientos

Si dos o más vehículos colisionaren dentro de un estacionamiento, cuando alguna de las partes del accidente solicite a un inspector de tránsito, la gerencia no podrá negar el acceso de dicha autoridad al local, ni obstaculizar sus funciones.

Artículo 12.—Actuación del inspector de tránsito

El inspector de tránsito deberá levantar el parte respectivo, el croquis del accidente y toda la información que juzgue necesaria, al tenor de lo establecido en la Ley de Tránsito, N° 7331, la cual será de aplicación plena en estos casos.

CAPÍTULO IV

De los permisos de funcionamiento

Artículo 13.—Solicitud

Los interesados en prestar los servicios de estacionamiento deberán solicitar el permiso de funcionamiento ante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. La solicitud debe acompañarse con el original o la copia certificada del plano que indique la demarcación y el diseño del parqueo, según los requisitos de esta ley. La Dirección deberá constatar que las obras realizadas corresponden al plano aprobado por ella.

Las solicitudes de permiso deberán estar firmadas por el dueño de la propiedad o su representante legal.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá resolver la solicitud en un plazo de treinta días hábiles; en caso contrario, se tendrá por aprobada.

Artículo 14.—Análisis de las solicitudes

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito analizará la solicitud tomando en cuenta la ubicación del parqueo y las posibles consecuencias para el tránsito vial, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 15.—Publicación de la autorización

Aprobada la solicitud, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito entregará al propietario del estacionamiento un cartel sellado y fechado, que indique la autorización para funcionar y la capacidad máxima de aparcamiento. El cartel junto con otro donde se especifique la tarifa, deberá colocarse a la vista de los usuarios y la autoridad competente.

Artículo 16.—Espacio agotado

Todo estacionamiento que se encuentre al máximo de su capacidad permitida, deberá indicarlo al público mediante un rótulo visible con la leyenda: "NO HAY ESPACIO".

Artículo 17.—Prohibición

Prohíbese a los conductores que esperan espacio disponible en un estacionamiento, detenerse o estacionar los vehículos en las vías públicas demarcadas con cordón amarillo o las aceras. Los inspectores de tránsito estarán obligados a confeccionarle al conductor la boleta de infracción.

CAPÍTULO V

De las tarifas

Artículo 18.—Fijación de tarifas

La tarifa de los estacionamientos públicos podrá ser horaria, diaria, semanal o mensual y será determinada por sus propietarios, de acuerdo con los costos reales que implique prestar el servicio, observando siempre los principios de equidad y razonabilidad para ambas partes. La fijación deberá contar con la autorización de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

Durante los quince días hábiles posteriores a la autorización, el usuario que considere excesivas las tarifas fijadas, podrá impugnar ante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito dichos aumentos, aportando la documentación necesaria. En caso de que esta Dirección considere fundamentada la solicitud podrá revocar o modificar la autorización.

Artículo 19.—Recargo en tarifas

Durante el período comprendido entre las 18:00 horas y las 6:00 horas, así como los domingos y días feriados, podrá cobrarse un recargo máximo de un diez por ciento (10%) sobre la tarifa regular. Este recargo deberá contar con la autorización expresa de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

Artículo 20.—Impuestos

Todas las tarifas deberán incluir el impuesto de ventas y los que la ley establezca. Únicamente las tarifas pactadas por períodos mensuales o mayores podrán cobrarse por anticipado.

Artículo 21.—Tarifas diferenciadas

Los vehículos que utilicen los espacios normales definidos en el artículo 6 pagarán la misma tarifa. Por los espacios de 3,00 m. por 6,00 m., podrán cobrarse tarifas hasta un diez por ciento (10%) mayores que la normal.

Artículo 22.—Cobros

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el encargado de verificar el cobro adecuado de las tarifas de los estacionamientos.

La municipalidad de cada cantón verificará, dentro de su competencia territorial, el cobro adecuado de las tarifas de los parqueos.

Artículo 23.—Estacionamientos temporales

El Poder Ejecutivo reglamentará los permisos, las condiciones de funcionamiento y las tarifas de los estacionamientos ocasionales o temporales, ya sea que el servicio se brinde en propiedad privada o calle pública.

CAPÍTULO VI

De las sanciones

Artículo 24.—Proceso de sanciones

El incumplimiento de los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 15, 16, 19, y 21 obligará a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito a imponer

sanciones. Notificada la sanción, el infractor dispondrá de un plazo de ocho días hábiles para oponerse a la resolución. Este proceso deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 25.—Otras sanciones**

En concordancia con el artículo anterior, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito podrá establecer las siguientes sanciones:

- a) Multa diaria equivalente a veinte tarifas básicas de una hora, hasta por quince días.
- b) Suspensión hasta por seis meses de la autorización de funcionamiento.
- c) Cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento.

Las sanciones anteriores serán proporcionales con la gravedad del hecho cometido.

**Artículo 26.—Reincidencia**

De reincidirse en el incumplimiento de los artículos 4, 5, 6 y 16 de esta ley, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito suspenderá la autorización de funcionamiento, previa audiencia a los representantes del parqueo.

**Artículo 27.—Recursos**

Contra la decisión de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito de cancelar el permiso de funcionamiento de un estacionamiento público, cabrán los recursos de revocatoria ante la propia Dirección y de apelación en subsidio ante el Ministro de Obras Públicas y Transportes; este último recurso agotará la vía administrativa.

**Artículo 28.—Incumplimiento de responsabilidades**

A las personas físicas o jurídicas que incumplan el artículo 2 de la presente ley, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito les impondrá una multa equivalente a treinta tarifas básicas de una hora, hasta por veinte días hábiles.

**CAPÍTULO VII**

**Disposiciones finales y transitorias**

**Artículo 29.—Reforma de la Ley N° 7331**

Elimínanse las palabras “estacionamientos (parqueos)” en el inciso a) del artículo 212 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993.

**Artículo 30.—Reglamento**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia.

**Transitorio único.**—Los estacionamientos públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley no cumplan con sus estipulaciones, tendrán un período de seis meses para adecuarse a lo aquí establecido.

Rige a partir de su publicación.

**Comisión Legislativa Plena Primera.**—Aprobado el anterior proyecto el día quince de octubre de mil novecientos noventa y siete.—Edelberto Castilblanco Vargas, Presidente.—Óscar Ureña Ureña, Secretario.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

**Asamblea Legislativa.**—San José, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

**Presidencia de la República.**—San José, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

*Ejecútese y publíquese*

**RODRIGO OREAMUNO BLANCO.**—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Vargas.—1 vez.—C-20000.—(69072).